

MARCO JURÍDICO DEL CUERPO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL (CUSEP)

Base Legal

Es el primero dentro de los Cuerpos Especializados de Seguridad del Estado, en estar regulado en la legislación del país; desde el punto del derecho positivo nuestra institución fue creada mediante Reglamento de fecha 7 de junio del 1929, del entonces presidente Horacio Vázquez, con el nombre de "Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República", teniendo dentro de sus funciones principales la protección del presidente y sus familiares. Debido a la importante misión que debía cumplir fue acompañada por otras disposiciones complementarias; entre las cuales podemos mencionar:

Decreto No. 630, de fecha 01-02-1933, donde se establecen los requisitos de aptitud para oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República; y

Decreto No. 876, que ponía en vigencia el Reglamento Disciplinario para el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, de fecha 10 de enero del año 1934.

Con el transcurrir del tiempo nuestra institución dotada de legislación apropiadas para su normal funcionamiento, adquirió otra dimensión relevante, pues la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, de fecha 31 del mes de Julio del 1978, la consagra en su estructura, con el nombre de Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República; textualmente el Artículo 67 de la citada normativa establece: Este cuerpo será formado por el personal necesario en actividades de las FF.AA. y sus miembros dependerán en el aspecto administrativo de la Secretaría de Estado de las FF.AA.

Este personal deberá estar bien entrenado y especializado para las delicadas funciones de la custodia personal del Presidente de la República. Los miembros de este cuerpo en general requerirán especiales condiciones personales y profesionales a fin de que puedan desempeñar eficazmente las funciones que les corresponden.

Actualmente nos rige La Ley No. 139, de fecha 13 de septiembre del año 2013, donde el artículo 56 de la misma modifica el nombre, por lo que en lo sucesivo se denomina "**Cuerpo de Seguridad Presidencial**", además amplía las funciones de seguridad presidencial a sus familiares directos, a los expresidentes y ex vicepresidentes; así como a los dignatarios y Jefe de Estado extranjeros visitantes.

El Cuerpo de Seguridad Presidencial depende de la Presidencia de la República y está formado por personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Este personal deberá estar entrenado y capacitado para cumplir las misiones que se les asignen en diferentes servicios, siendo la principal la custodia del Excelentísimo Señor Presidente de la República y sus familiares directos.

En el aspecto constitucional, nuestra institución, está consagrada en el artículo 128 de la Carta Magna, cuando este señala que la o el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de las fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás Cuerpos de Seguridad del Estado.

a).- Decreto No. 630, de fecha 1-2-1933, donde se establecen los Requisitos de aptitud para oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la Republica, a saber:

ARTÍCULO 1.- Para ser Oficial del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República Dominicana serán indispensables los siguientes requisitos:

- a).- Que el aspirante se aliste en el Ejército Nacional, como Raso.
- b).- Que curse estudios militares en el Centro de Enseñanza por un periodo no menor de un año.
- c).- Que haya sido calificado en el Centro de Enseñanza para desempeñar esos servicios.

ARTICULO 2.- Los aspirantes dirigirán su solicitud al Presidente de la Republica, quien si la toma en consideración, ordenará su ingreso en el Ejército indicado que deberá ser destinado al Centro de Enseñanza para recibir el curso de instrucción de un año, a cuya expiración el Comandante del Centro de Enseñanza rendirá un informe al Presidente de la República sobre la calificación del aspirante para que el Presidente decida su designación como oficial del Cuerpo de Ayudantes, con graduación de Segundo Teniente.

Los ascensos en el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República serán decididos por el Presidente de acuerdo con los méritos de cada oficial.

ARTÍCULO 3.- Las aptitudes y conocimientos que sean necesarios para calificarse en el Centro de Enseñanza serán indicados oportunamente por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 4.- Las presentes disposiciones no serán aplicables cuando, a juicio del Presidente de la República, se trate de un caso excepcional.

ARTÍCULO 5.- Los oficiales que prestan servicios actualmente en el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República y los que entren en el futuro de conformidad con el Artículo anterior, recibirán alternativamente el curso de instrucción militar indicado en el Artículo primero, párrafo **(b)**, del presente Decreto; Otra disposición es el:

b).- Decreto No. 876, que ponía en vigencia el Reglamento Disciplinario para el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, de fecha 10 de enero del año 1934.

En dicha norma se establecían las instancias encargadas de conocer las infracciones cometidas por los miembros de dicha unidad por lo que dependiendo de su magnitud podían ser conocidos por un Consejo Disciplinario, haciendo las veces de tribunal disciplinario o por el Consejo

de Guerra, cuando el hecho sea considerado un delito, acorde con las leyes penales y el procedimiento ordinario de la República.

Los integrantes de los Consejos Disciplinarios eran designados por el Jefe del Cuerpo y el Fiscal por el Presidente de la República. En lo concerniente al aspecto disciplinario su funcionamiento en base a procedimientos sumarios, guardaban una estrecha relación con las disposiciones del antiguo Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, promulgado por el Decreto No.7010, de fecha 12 de Agosto del 1961, sustituido este por el Decreto No.2-08, de fecha 9 de Enero del año Dos Mil Ocho (2008); que mantiene vigente la citada legislación. En el aspecto relativo a la designación del Fiscal por parte del Ejecutivo, nuestra actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, mantiene vigente esta forma de designación, cuando en su artículo 184 dispone que los integrantes de la jurisdicción militar, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República.

También es de vital importancia destacar la división de instancias, una para asuntos puramente disciplinarios y la otra para asuntos jurisdiccionales, toda vez que es la esencia del artículo 254 de la Constitución de la República del año 2010, cuanto en parte infine establece que las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar, siendo en consecuencia estos últimos casos ventilados en los tribunales creados por la Ley No. 3843, de fecha 13 de Febrero del 1953, (Código de Justicia de las Fuerzas Armadas).

Con el transcurrir del tiempo nuestra institución dotada de legislaciones apropiadas para su normal funcionamiento, adquirió otra dimensión relevante, pues la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, de fecha 31 del mes de Julio del 1978, la consagra en su estructura, con el nombre del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República; textualmente el Artículo 67 de la citada normativa establece: Este cuerpo será formado por el personal necesario en actividades de las FF.AA. y sus miembros dependerán en el aspecto administrativo de la Secretaria de

Estado de las FF.AA. Este personal deberá estar bien entrenado y especializado para las delicadas funciones de la custodia personal del Presidente de la República. Los miembros de este cuerpo en general requerirán especiales condiciones personales y profesionales a fin de que puedan desempeñar eficazmente las funciones que les corresponden.